

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00474/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.



Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, todos los contratos de publicidad, similares o análogos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información consistente en un contrato de publicidad y un contrato de impresión, así como el oficio por el cual se remite la información solicitada a la Titular de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando como razones o motivos de inconformidad que de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió incluir los contratos relativos a la publicidad y propaganda desplegada en redes sociales e internet.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar atienda la solicitud de información número 00003/PES/IP/2017.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:



En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a REVOCAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a MODIFICAR dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta a la solicitud de información pública remitió documentación relacionada con los contratos de publicidad y propaganda requerida por el RECURRENTE; no obstante, es de señalar que, del análisis a los documentos remitidos, se aprecia que éstos no cumplen con lo requerido, ya que si bien es información afín con la solicitada por el particular, lo cierto es que no sólo consisten en una parte de los documentos a los que pretende acceder el ciudadano,

91

esto es así, ya que en su solicitud de información pública manifestó que, requería todos los contratos; sin embargo, entregó documentos que contienen información testada sin acompañar el Acuerdo de Clasificación de la Información con motivo de la versión pública, razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información solicitada acompañada del Acuerdo de Clasificación de la Información con motivo de la versión pública, con lo que se advierte que al ordenar lo solicitado por el particular a través del **SAIMEX**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

YSM/AMV